

C.A. de Santiago

Santiago, trece de junio de de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 9: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que con fecha 06 de junio del año en curso, comparece doña Carla Fernández Montero, interponiendo acción de amparo constitucional en favor de 131 internos privados de libertad en calidad de condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco y en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 en relación con el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Señala que el Centro de Cumplimiento es un establecimiento penal especial, que alberga a condenados por causas de Derechos Humanos, todos adultos mayores, cuyo promedio de edad de 78 años, todos con enfermedades base y muchos con patologías graves, incluso terminales.

Expone que el 3 de junio de 2024, la población penal fue informada respecto de la aplicación de manera inmediata de la Resolución Exenta N° 6.622 de 30 de diciembre de 2020, que aprueba procedimiento de enrolamiento y autorización para que las personas ingresen en calidad de visita a los establecimientos penitenciarios y puedan remitir encomiendas a los privados de libertad”, la cual, en su artículo 3° establece que: *“Podrán ser enrolados para ingresar en calidad de visita o para la entrega de encomienda un máximo de 10 personas por cada privado de libertad, pudiendo el Jefe de Unidad, en casos excepcionales y debidamente calificados, autorizar a más personas, teniendo en cuenta el derecho que les asiste a los privados de libertad de recibir visitas”.*

Agrega que, además se les informó que debían hacer las listas correspondientes de las 10 visitas más importantes que les gustaría quedaran enroladas, ya que el resto serían eliminadas del sistema. Y que respecto a la posibilidad de cambiar nombres en el futuro, o agregar algunos en caso de enfermedad o fallecimiento, o cualquier otro motivo, se deberá iniciar un nuevo proceso burocrático administrativo de enrolamiento ante Gendarmería de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLQFXXXGZCE

Sostiene que el actuar Gendarmería de Chile aparece como un acto inmotivado, arbitrario e ilegal que altera la situación jurídica preexistente y afecta la dignidad de las personas recluidas que representa, y hace más dura y compleja las condiciones en que se desarrolla la vida de ellos; y que el hecho de que actúe dentro de la esfera de sus atribuciones no significa que la medida no produzca daño y sufrimiento en la población penal, o que no constituya un maltrato o tortura hacia ellos, obligándolos a reducir radicalmente su círculo de apoyo familiar y social enfrentándose a la disyuntiva de tener que elegir entre sus seres queridos o sacrificarlos por otras personas.

Hace presente que el régimen de visitas dice relación con las condiciones carcelarias que deben vivir los internos, y con la privación o perturbación que de este derecho pueden llegar a ser objeto, teniendo en consideración el fin de esta acción cautelar impetrada: dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se está cumpliendo la privación de libertad de sus representados, que incide directamente en el derecho fundamental a la seguridad individual.

Argumenta que, en sus palabras, lo que hace el ente penitenciario en la práctica es diluir la red de apoyo de sus representados, minimizándola lo más posible, y colocándolos en una situación francamente incompatible con la dignidad de un ser humano viejo, enfermo y encarcelado.

Añade que sus representados ven esta actitud de Gendarmería de Chile como una “vendetta” por el reciente fallo de la E. Corte Suprema (Rol n° 16.535-2024 de 28 de mayo de 2024), que confirmó la sentencia de la I. Corte de Santiago (Rol n° 992-2024), por medio del cual se obligó a este órgano a respetar los días de visita que los internos tenían hasta antes del acto declarado arbitrario e ilegal por el tribunal, y que los había restringido drásticamente.

Alega, que en el fondo, la medida de Gendarmería representa un “desacato encubierto” a estos dos fallos, ya que sus efectos positivos para los internos, no se ven materializados en la población penal, gracias a esta nueva medida administrativa que reduce -también drásticamente- el enrolamiento de visitas, conculcando finalmente el mismo derecho.



Expresa que la aplicación de estas decisiones no tiene un fundamento racional, es ilegal y arbitrario y es contrario a la garantía fundamental establecida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, solicita que (i) se declare vulnerada la garantía antes referida; (ii) declarar ilegales los actos denunciados; (iii) que se ordene a Gendarmería de Chile que restituya el régimen de visitas anterior para los módulos del CCP de Punta Peuco, esto es, el libre enrolamiento de personas; (iv) que se ordene a Gendarmería de Chile que ponga término al límite impuesto de 10 personas por presos para el enrolamiento, procediendo a eliminar a todos los demás del sistema, teniendo en consideración el perfil etario y de salud de mis representados, y que dicha restricción afecta directamente la visita de su descendencia más querida y necesitada (nietos y bisnietos); (v) Informar a esta Ilustrísima Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho; (vi) oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y aplicar el Decreto 518 de una forma acorde al principio de no contradicción; y, (vii) ordenar al Juzgado de Garantía de Colina realizar una supervisión constante del CCP de Punta Peuco en las visitas semanales que realiza cada Juez de Turno, con el objeto de monitorear el estado de la situación.

SEGUNDO: Que, por su parte, evacua informe Gendarmería de Chile, a través del abogado don Marcelo Carrasco Sepúlveda, solicitando la inadmisibilidad de la acción, en primer término, y subsidiariamente su total rechazo.

Respecto de la inadmisibilidad, refiere que esta instancia tutelar no es la vía idónea para discutir las circunstancias que se hacen presente en el libelo, en ese sentido, señala que los internos del CCP de Punta Peuco se encuentran privados de libertad en virtud de una sentencia judicial, dictada por un tribunal competente y que tiene efecto de cosa juzgada, están recluidos en un recinto que administra Gendarmería de Chile y que corresponde a su segmentación, a saber, delitos de lesa humanidad, y que fue creado por Decreto Supremo para tales fines, y que se encuentra bajo la custodia del personal que por Ley tiene a cargo la administración de los



recintos penitenciarios en el país, y bajo la reglamentación que se ha dictado con arreglo a las facultades que el Decreto Ley 2859/79 le reconoce a Gendarmería de Chile.

Por lo que sostiene que, de acuerdo con el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, los Juzgados de Garantía son los competentes para discutir una situación que se considera irregular y que afecta a los amparados con ocasión del cumplimiento de protocolo de visitas.

En cuanto a la medida adoptada, estima que la resolución en comento fue dictada con arreglo a las facultades legales que Gendarmería posee, y el verificar que se cumpla, para ordenar un procedimiento que en la práctica estaba virtualmente desformalizado en el CCP de Punta Peuco, a diferencia de como ocurre en otros recintos, está lejos de ser calificado como un acto ilegal y menos arbitrario, teniendo en cuenta que es obligación del Jefe de Unidad procurar siempre el cumplimiento de los protocolos de seguridad

En subsidio, y en cuanto al fondo de lo alegado, reproducen las normas legales pertinentes que sustentan la dictación de la resolución exenta recurrida, por lo que descarta la ausencia de legalidad.

Asimismo, en relación a la exención de arbitrariedad, argumentan que la aplicación de la resolución se basa en una razón de igualdad, al ser un procedimiento que se aplica en todos los establecimientos penitenciarios del país, excepto en Punta Peuco, por otra parte en un abuso generado por los internos en la ejecución del procedimiento, al no ajustarse a los protocolos, habiendo superado todo parámetro razonable para cualquier administración penitenciaria, contando algunos internos con más de 100 visitas enroladas. Añaden que la decisión guarda además directa relación con la desviación del fin que se había consolidado por parte de los internos y quienes ingresan a verlos, y que están lejos de ser parientes, nietos, o gente cercana que no mantenga otro tipo de relación con los internos, y finalmente por la disponibilidad según diseño y la ausencia de perjuicio real de la medida.

Agregan, para finalizar, que ha sido una constante en el actuar de la representante de los recurrentes, pretender a través de acciones judiciales, principalmente de amparo, lograr que el CCP de Punta Peuco sea reconocido como un ELEAM (Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores), para así lograr que no sea aplicable dentro de este recinto penitenciario el



régimen que en estricto rigor le corresponde, por razones de derecho y dominio público, dado que es una cárcel, y no un establecimiento de adultos mayores donde estos concurren por voluntad propia para recibir tratamientos especiales.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que, del examen de los antecedentes, lo expresado por la propia autoridad y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se puede advertir que el ámbito de aplicación del recurso de amparo apunta fundamentalmente a la libertad personal del amparado, incidiendo la irregularidad que plantea el recurso más bien en una situación administrativa, lo que excede la naturaleza y objeto de este recurso, correspondiendo que ello sea abordado mediante otra acción cautelar de rango constitucional.

QUINTO: Que, por otra parte, no puede obviarse que la autoridad administrativa al restringir el régimen de visitas respecto de las personas en cuyo favor se acciona, se ha limitado a hacer uso de las facultades que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios le confiere en sus artículos 53 a 57, por lo que su actuar, en caso alguno tiene la aptitud para afectar las garantías fundamentales protegidas por el artículo 21 de la Carta Fundamental

En virtud de lo antes expuesto y razonado, la acción de amparo en análisis será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo deducida por doña Carla Fernández Montero, en favor de 131 internos



condenados en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco y en
contra Gendarmería de Chile-

*Lo anterior, sin perjuicio de la procedencia de otra medida de rango
constitucional.*

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 1635-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLQFXXXGZCE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, trece de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLQFXXXGZCE